



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional

Nº. - **099** -2017-GRA/GR-GG-GRDS

Ayacucho, 09 JUN 2017

VISTO:

El Expediente Administrativo de Registro N°. 181834 de fecha 15 de mayo de 2017 en Cincuenta y Dos (052) folios, respecto al Recurso de Apelación interpuesto por el administrado **Antonio ALARCON RAMIREZ**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 03608-2016-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 30 de diciembre de 2016, y Opinión Legal N°. 041-2017-GRA/GG-ORAJ-HPBJ, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2º de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N°. 27867 y modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 03608-2016-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 30 de diciembre de 2016, la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, declaró improcedente la solicitud del recurrente **Antonio ALARCÓN RAMÍREZ**, sobre reconocimiento por crédito interno devengados la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, bajo el argumento de haber cesado antes de la entrada en vigencia del artículo 48º de la Ley N°. 24029, modificada por Ley N°. 25212 de fecha 20 de mayo de 1990. Aspectos que el administrado considera lesivos a sus derechos e intereses, por lo que interpone el presente recurso materia de apelación, argumentando que se declare fundado su petición y se emita nueva resolución reconociendo el pago de los devengados de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, equivalente al 35% mensual, calculado en base a su remuneración (pensión) total íntegra conforme a lo dispuesto por el artículo 48º de la Ley del Profesorado N°. 24029, modificada por la Ley N°. 25212 y el artículo 210º de su Reglamento, aprobado por



Decreto Supremo N°. 019-90-ED, a partir del 20 de mayo de 1990 hasta la actualidad, en su condición de cesante en el cargo de Especialista en Inspectoría II, de la Sede Departamental de Educación de Ayacucho, teniendo en cuenta que las pensiones de cesantía se nivelan automáticamente con las remuneraciones vigentes de profesores en servicio activo; asimismo, indica estar percibiendo hasta la fecha las irrisorias suma de S/ 25.99 soles en el rubro Bonesp y S/ 4.46 soles en el rubro Bondirect, tal como se observa en sus boletas de pago mensual, calculado equivocadamente sólo en base a su remuneración total permanente, a mérito de lo dispuesto por el artículo 10° del Decreto Supremo N°. 051-91-PCM, debiendo ser calculado correctamente en base a su remuneración (pensión) total íntegra en cumplimiento al artículo 48° de la Ley del Profesorado y artículo 210° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°. 019-90-ED, entre otros argumentos, por lo que solicita la revocatoria de la recurrida y se declare fundada su petición;

Que, el recurso de apelación tiene por finalidad que el órgano jerárquico superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno, ello debido a la organización vertical de la administración pública, busca obtener un segundo parecer jurídico sobre los mismos hechos y evidencias y no requiere de nueva prueba pues se trata de una revisión integral desde una perspectiva de puro derecho. En efecto, el artículo 209° de la Ley N°. 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, señala en los términos siguientes: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trata de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*;

Que, de los actuados, se desprende que el administrado **Antonio ALARCÓN RAMÍREZ**, es pensionista administrativo del Decreto Ley N°. 20530, ha **DESASADO** mediante **Resolución Directoral Departamental N°. 1284** de fecha **19 de agosto de 1986**, con el cargo de **Especialista en Inspectoría II de la Dirección Departamental de Educación de Ayacucho**, conforme es de verse la acotada resolución **el administrado NO ha ejercido la labor de docente**, por tanto no le corresponde percibir la Bonificación Especial de Preparación de Clases y Evaluación, es mas, conforme se aprecia de sus boletas de remuneraciones mensuales el administrado viene percibiendo una pensión de cesantía con el Grado y Sub-Grado: F/C; es decir, correspondiente a un cargo administrativo que corresponde al sector público y no así al magisterio nacional, quienes se encuentran regulados por una ley propia, la Ley N°. 24029 Ley del Profesorado y que de manera equivocada la DREA le viene abonando mensualmente dicha bonificación por concepto: (BONESP y BONDIRECT). Consecuentemente, **No** se encuentra comprendido dentro de los alcances de la Ley del Profesorado N°. 24029, modificada por la Ley N°. 25212 (Art.48°) y del Reglamento de la Ley del Profesorado, Decreto Supremo N°. 019-90-ED, y conforme lo expresa el artículo 147° del *Reglamento de la Ley del Profesorado*, *el ejercicio profesional del profesor se realiza en las siguientes áreas: ÁREA DE LA DOCENCIA y ÁREA DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA EDUCACIÓN:*



- A) *Pertenecen al Área de la Docencia, los profesores que desempeñan funciones educativas en relación directa con los educandos en los Centros y Programas Educativos de todos los Niveles y Modalidades del Sistema Educativo. Estas funciones son docentes y se refieren al proceso de enseñanza aprendizaje o al desempeño de cargo de Director, Sub-Director, Asesores Coordinadores u otro cargo jerárquico docente que la organización escolar determina, y*
- B) *Pertenecen al Área de la Administración de la Educación, los profesores que desempeñan funciones técnico-pedagógicas, administrativas, tele educativas y de investigación según corresponda en el organismo central del Ministerio de Educación, en los organismos descentralizados, órganos desconcentrados y órganos de ejecución.*

Que, consecuentemente, el administrado **Antonio ALARCÓN RAMÍREZ** es pensionista administrativo, ha laborado en el **ÁREA DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA EDUCACIÓN**, no habiendo realizado labores de docencia, por tanto no se encuentra dentro de los alcances del artículo 48° de la Ley N°. 24029, modificado por Ley N°. 25212, concordante con el artículo 210° del Decreto Supremo N°. 019-90-ED, conforme a lo precisado y también se aprecia de los documentos y actos resolutivos obrante en autos;

Que, sin embargo, el administrado viene percibiendo mensualmente la acotada bonificación y en aplicación del principio de **“Intangibilidad de las Remuneraciones”**, debe dejarse subsistente el pago que se le viene otorgando hasta la actualidad, pero sin que le asista el derecho al reajuste de los mismos; es decir, sólo calculado en función a su remuneración y/o pensión total permanente: **(CASACIÓN N°s. 4018 y 06359-2012-AYACUCHO)**. Consecuentemente, no es amparable la petición formulada por el administrado; en consecuencia deviene en infundado el promovido recurso;

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N°. 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N°. 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°s. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; y en observancia del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444, y la Resolución Ejecutiva Regional N°. 090-2016-GRA/GR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso Administrativo de Apelación, promovido por el recurrente **Antonio ALARCÓN RAMÍREZ**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 03608-2016-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 30 de diciembre de 2016; consecuentemente **firme y subsistente** la recurrida, por los fundamentos precedentes de la presente opinión.

ARTICULO SEGUNDO.- Declárese, por agotada la vía administrativa, en sujeción al artículo 218° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.



ARTICULO TERCERO.- Transcribir, el presente acto resolutivo al interesado, a la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades señaladas por Ley.



REGISTRESE, COMUNIQUESE, ARCHIVASE



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL
[Signature]
Bigo. JORGE SALCEDO MARTINEZ
GERENTE REGIONAL